



CUT: 84507-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0792-2023-ANA-AAA.CF**

Huaral, 14 de junio de 2023

### **VISTO:**

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Alejandro Pablo Trujillo con DNI N° 15842586, con domicilio en Centro Poblado Providencia – Calle Central Parte Alta – Pativilca – Barranca - Lima, por la infracción tipificada en el artículo 120° numeral 1) de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 y literales a y f del artículo 277° de su Reglamento, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0338-2023-ANA-AAA.CF de 07.03.2023 (CUT: 113268-2021) se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a don Alejandro Pablo Trujillo con DNI N° 15842586, por infringir el numeral 1 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal “a”, “p” y “f” de su Reglamento; y se dispuso que la Administración Local de Agua Barranca como órgano instructor evaluara el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en vista que las infracciones no han prescrito;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, realizó la diligencia de inspección ocular el 15.07.2022 en en la faja marginal del río Pativilca, por su margen derecha, en el sector del Comité Planta Upacá de la Comisión de Usuarios Paramonga, en donde se constató lo siguiente: Se hizo un recorrido el terreno que conduce el señor Alejandro Pablo Trujillo, donde se georreferenciaron los siguientes puntos en coordenadas UTMWGS84: 1) 202563E-8817363N; 2) 202560E-8817328N; 3) 202553E-8817258N; 4) 202578E-8817260N; 5) 202569E-8817230N; 6) 202542E-8817219N; 7) 202526E-8817207N; 8) 202520E-8817189N; 9) 202471E-8817162N; 10) 202361E-8817159N; 11) 202350E-8817141N; 12) 202323E-8817137N; 13) 202261E-8817165N; 14) 202277E-8817189N; 15) 202307E-8817196N; 16)

202322E-8817204N; 17) 202344E-8817196N; 18) 202376E-8817171N; 19) 202402E-8817176N; 20) 202416E-8817207N; 21) 202428E-8817281N; 22) 202456E-8817292N; 23) 202536E-8817348N. Todos los puntos georreferenciados serán evaluados en gabinete para determinar la ubicación del terreno, calcular el área correspondiente y verificar si se encuentra ubicado dentro de la faja marginal. En el punto de coordenadas UTMWGS84: 203225E-8817548N, ubicado en la margen derecha aguas abajo del río Pativilca, se constató una captación de agua para uso agrícola, que da lugar a un canal sin nombre el cual conduce agua hasta el predio del señor Alejandro Pablo Trujillo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. También se constató una captación predial en el punto de coordenadas UTMWGS84: 202564E-8817366N. Se observa en el terreno del señor Alejandro Pablo Trujillo un sembrío de zapallo de un periodo vegetativo de 15 días (Trasplante de almácigo). Los límites del referido terreno son: Por el Sur colinda con el río Pativilca; por el Este colinda con el predio del señor Wilmer Isidro Mendoza; por el Oeste y Norte colinda con un monte conformado por caña y carrizos. Así mismo se observa en los linderos residuos de haber realizado quemadas forestales, levantándose el Acta N° 20-2022-ANA-AAACF-ALAB/RRDLSE;

Que, mediante Informe Técnico N° 0032-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B/RRDLSE de 10.05.2022, se concluye que de la evaluación de la gráfica de los puntos georreferenciados en campo, se observa que el terreno que ocupa el señor Alejandro Pablo Trujillo para el sembrío de zapallos, y utiliza el mismo para la venta de productos agrícolas en beneficio propio, tiene un área de 2.4725 hectáreas y se encuentra ubicado dentro de la faja marginal del río Pativilca por su margen derecha aguas abajo, delimitada con Resolución Directoral N°1814-2019-ANA-AA.CF, en el sector Providencia Parte Baja, altura Puente Colorado, distrito Pativilca, provincia Barranca, departamento de Lima, además se constató que el señor Alejandro Pablo Trujillo para regar el terreno que conduce utiliza agua superficial del río Pativilca que capta en la margen derecha aguas abajo del referido río, en el punto de coordenadas UTMWGS84: 203225E-8817548N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, estos hechos constituyen infracción en materia de aguas, al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales a. y f. del artículo 277° de su Reglamento: “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “Ocupar, utilizar las fajas marginales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, recomendando notificar al señor Alejandro Pablo Trujillo el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Notificación de Cargo N° 0049-2023-ANA-AAA.CF-ALAB de 10.05.2023, **recepcionada por el señor Alejandro Pablo Trujillo el 16.05.2023**, se le comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; señalando la imputación de cargos, de conformidad con los hechos constatados mediante el Acta de Inspección Ocular N° 020-2022-ANA-AAA.CF-ALAB/RRDLSE de 15.07.2022; con dichas acciones se estaría infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y f) del artículo 277° de su Reglamento. Considerando que la calificación de la infracción podrá ser leve, grave o muy grave y la conducta sancionable o infracción a imponerse, pueden ser: amonestación o multa, pudiendo ascender desde 0.5 UIT hasta 10,000 UIT, se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo conforme a Ley;

Que, mediante escrito de 17.05.2023, el señor Alejandro Pablo Trujillo presenta su descargo a la Notificación N° 0049-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B de 10.05.2023;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, como órgano instructor al analizar y evaluar los actuados, emitió el Informe Técnico (Final) N° 0037-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/RRDLSE de 25.05.2023, y concluyó señalando respecto a la presunta responsabilidad en que habría incurrido el administrado, que los hechos imputados están debidamente

probados según Acta de Inspección Ocular N° 020-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B/RRDLSE de 15.07.2022, habiéndose infringido el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, acorde con el literal “a” y “f” del artículo 277° de su Reglamento, existiendo responsabilidad y clasificando la infracción como grave, por lo que propone la aplicación de una sanción de multa en un rango de (2,1 UIT hasta 4.99 UIT);

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, como órgano resolutorio emitió la Carta N° 0536-2023-ANA-AAA.CF de 29.05.2023, notificada el 02.06.2023 con la cual se hizo de conocimiento al administrado el Informe Técnico (Final) N° 0037-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/RRDLSE de 25.05.2023, emitido por el ente instructor, quien presento su descargo final el 08.06.2023, no desvirtuando los hechos imputados señalando que no se le ha comunicado la Notificación de imputación de cargos, por lo que se ha afectado su derecho a defensa lo cual es inexacto obrando en nuestro expediente administrativo el cargo de la notificación de cargos imputados, debidamente recepcionado por el administrado;

Que, al respecto luego de haberse analizado y evaluado los hechos que se le imputan al administrado, sus descargos, en función a la diligencia de inspección ocular de 15.07.2022, en cuya Acta de Inspección Ocular se verificó en campo que, el presunto infractor ocupa un terreno para el sembrío de zapallos y utiliza el mismo para la venta de productos agrícolas en beneficio propio, el cual tiene un área de 2.4725 hectáreas y se encuentra ubicado dentro de la faja marginal del río Pativilca por su margen derecha aguas abajo, delimitada con Resolución Directoral N°1814-2019-ANA-AA.CF, en el sector Providencia Parte Baja, altura Puente Colorado, distrito Pativilca, provincia Barranca, departamento de Lima, además para regar el terreno que conduce utiliza agua superficial del río Pativilca que capta en la margen derecha aguas abajo del referido río, en el punto de coordenadas UTMWGS84: 203225E-8817548N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, no habiendo el señor Alejandro Pablo Trujillo desvirtuado los cargos imputados, en consecuencia, la conducta desarrollada por el administrado es constitutiva de infracción, al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, que señala: “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con los literales a) y f) del artículo 277° del Reglamento que señala: a) “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y f) “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas” siendo pasible de sanción;

Que, considerando los criterios de graduación de la infracción, en función a los principios de la potestad sancionadora administrativa establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios que señala el **artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338** que establece la calificación de las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves o muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios (...), la calificación e imposición de sanciones en primera instancia corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua, concordante con el **numeral 278. 1 y 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la referida Ley**, para **calificar la infracción**, se tiene:

**“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**

| CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION               | DESCRIPCION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La afectación o riesgo a la salud de la población    | No se ha determinado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Los beneficios económicos obtenidos por el infractor | Hacer uso del agua superficial del río Pativilca sin contar con derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y el omitir realizar los trámites de los procedimientos administrativos correspondientes, esto es tramitar el derecho de uso de agua ante la Autoridad Nacional del Agua, se ha beneficiado económicamente y perjudicado económicamente a la Autoridad Nacional del Agua, al no pagar la retribución económica correspondiente. |

|                                                                            |                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción. | Se pudo detectar los actos de infracción debido a la denuncia efectuada por el operador de la infraestructura hidráulica.                                                                                                |
| Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente  | No se ha determinado.                                                                                                                                                                                                    |
| La gravedad de los daños ocasionados                                       | Los hechos revisten gravedad, puesto que perjudica al operador de la infraestructura hidráulica en la distribución del agua y afecta también los derechos de los usuarios que se ven disminuidos en su dotación de agua. |
| Reincidencia                                                               | Se desconoce la existencia de sanciones anteriores en contra del administrado.                                                                                                                                           |
| Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados    | No se ha determinado cuál sería el costo que demandaría al Estado.                                                                                                                                                       |

***“Por ocupar y utilizar la faja marginal del río Pativilca por su margen derecha aguas abajo, delimitada con Resolución Directoral N°1814-2019-ANA-AA.CF”***

| CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION                               | DESCRIPCION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La afectación o riesgo a la salud de la población                    | No se ha determinado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Los beneficios económicos obtenidos                                  | El ocupar la faja marginal de la margen derecha del río Pativilca el infractor, se beneficia económicamente al haber ganado terreno ilegalmente en un área aproximada de 2,4725 ha. de la faja marginal debidamente delimitada mediante Resolución Directoral N°1814-2019-ANA-AA.CF, utilizándola además para cultivar zapallo y vender directamente al público, se beneficia económicamente en perjuicio de la Autoridad Nacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Los impactos negativos generados al medio ambiente                   | Produciría impactos negativos sobre esta zona de alto riesgo la actividad humana desplegada por el infractor.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| La gravedad de los daños ocasionados                                 | Son zonas de alto riesgo, se activa periódicamente la erosión lateral de los cursos de agua y en tramos vulnerables se producen deslizamientos y derrumbes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable         | En la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Barranca evidenció que el presunto infractor ocupó la faja marginal en un área aproximada de 2,4725 ha. cultivando zapallos para la venta, el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; prohíbe el uso de las fajas marginales, <b>para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte</b> , contraviniendo además lo señalado en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos; que dispone que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca. Teniendo conocimiento el infractor que se encuentra prohibido ocupar la faja marginal. |
| Reincidencia                                                         | No se ha determinado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados | No se ha determinado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que por usar el agua superficial proveniente del río Pativilca, la infracción cometida al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° de su Reglamento, **en cumplimiento del artículo 278° numeral 278.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, se califica como GRAVE** y se le impone una sanción administrativa de multa ascendente a **(2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** y por ocupar y utilizar la faja marginal del río Pativilca margen derecha en un área de 2,4725 ha y el cultivo de zapallo y su venta directa, la infracción cometida al literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; **en cumplimiento del artículo 278° numeral 278.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, se califica como GRAVE** y se le impone una sanción administrativa de multa ascendente a **(2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**. Las que suman en total **(4,2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** de multa administrativa;

Que, se dispone como medida complementaria que el administrado en el plazo de diez (10) días calendario retire los cultivos de zapallo y se abstenga de su venta y desocupe la faja marginal de la margen derecha del río Pativilca aguas abajo, en el sector Providencia Parte Baja, altura Puente Colorado, distrito Pativilca, provincia Barranca, departamento de Lima, en un área de 2.4725 hectáreas, ubicado en coordenadas UTMWGS84: 1) 202563E-8817363N; 2) 202560E-8817328N; 3) 202553E-8817258N; 4) 202578E-8817260N; 5) 202569E-8817230N; 6) 202542E-8817219N; 7) 202526E-8817207N; 8) 202520E-8817189N; 9) 202471E-8817162N; 10) 202361E-8817159N; 11) 202350E-8817141N; 12) 202323E-

8817137N; 13) 202261E-8817165N; 14) 202277E-8817189N; 15) 202307E-8817196N; 16) 202322E-8817204N; 17) 202344E-8817196N; 18) 202376E-8817171N; 19) 202402E-8817176N; 20) 202416E-8817207N; 21) 202428E-8817281N; 22) 202456E-8817292N; 23) 202536E-8817348N y retire todos los implementos esto es el canal sin nombre ubicado en coordenadas UTMWGS84: 202564E-8817366N, de la captación predial que le sirve para bastecerse del agua del río Pativilca en la margen derecha aguas abajo en el punto de coordenadas UTMWGS84: 203225E-8817548N, en el sector Providencia Parte Baja, altura Puente Colorado, distrito Pativilca, provincia Barranca, departamento de Lima, disponiendo que la Administración Local de Agua Barranca verifique su cumplimiento;

Que, estando al Informe Legal N° 201-2023-ANA-AAA.CF/EL/LMZV de 14.06.2023, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Sancionar**, al señor Alejandro Pablo Trujillo con DNI N° 15842586, por la infracción cometida al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal “a” del artículo 277° de su Reglamento, con una sanción administrativa de multa ascendente a (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y por la infracción cometida al literal “f” del artículo 277° de su Reglamento; con una sanción administrativa de multa ascendente a (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Las que sumadas ascienden a una sanción administrativa de multa de **(4.2)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 2°.- Disponer**, como medida complementaria el administrado en el plazo de diez (10) días calendario retire los cultivos de zapallo y se abstenga de su venta y desocupe la faja marginal de la margen derecha del río Pativilca aguas abajo, en el sector Providencia Parte Baja, altura Puente Colorado, distrito Pativilca, provincia Barranca, departamento de Lima, en un área de 2.4725 hectáreas, ubicado en coordenadas UTMWGS84: 1) 202563E-8817363N; 2) 202560E-8817328N; 3) 202553E-8817258N; 4) 202578E-8817260N; 5) 202569E-8817230N; 6) 202542E-8817219N; 7) 202526E-8817207N; 8) 202520E-8817189N; 9) 202471E-8817162N; 10) 202361E-8817159N; 11) 202350E-8817141N; 12) 202323E-8817137N; 13) 202261E-8817165N; 14) 202277E-8817189N; 15) 202307E-8817196N; 16) 202322E-8817204N; 17) 202344E-8817196N; 18) 202376E-8817171N; 19) 202402E-8817176N; 20) 202416E-8817207N; 21) 202428E-8817281N; 22) 202456E-8817292N; 23) 202536E-8817348N y retire todos los implementos esto es el canal sin nombre ubicado en coordenadas UTMWGS84: 202564E-8817366N de la captación predial que le sirve para bastecerse del agua del río Pativilca en la margen derecha aguas abajo en el punto de coordenadas UTMWGS84: 203225E-8817548N y también esta captación, en el sector Providencia Parte Baja, altura Puente Colorado, distrito Pativilca, provincia Barranca, departamento de Lima, disponiendo que la Administración Local de Agua Barranca verifique su cumplimiento.

**ARTÍCULO 3°.- Disponer**, que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 4°.- Notificar**, la presente Resolución Directoral, al señor Alejandro Pablo Trujillo, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico del Valle Pativilca y a la Comisión de Usuarios Paramonga y remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ALONZO ZAPATA CORNEJO**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZC/LourdesZ